



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/162/2025
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

Presente. -



Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **23 de octubre** del año en curso la presente:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 15, 17, 19, 22, 23, 28, 32, 34, 39, 40, 42, 44, 49, 67, 97, 127, 145, 148, 156 Y 157, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para su armonización a la estructura actual de gobierno, denominación de leyes vigentes, así como, manejo de lenguaje incluyente.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 10 de octubre de 2025



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Diputada Integrante de la H. XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS.

La suscrita Diputada ARACELI GERALDO NÚÑEZ, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 15, 17, 19, 22, 23, 28, 32, 34, 39, 40, 42, 44, 49, 67, 97, 127, 145, 148, 156 Y 157, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para su armonización a la estructura actual de gobierno, denominación de leyes vigentes, así como, manejo de lenguaje incluyente. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales responsabilidades de las y los legisladores, es la de revisar y actualizar el marco normativo estatal con el fin de verificar que la legalidad en la realidad jurídica sea una constante en beneficio de la sociedad. Siendo de suma importancia la actualización de las leyes conforme la estructura gubernamental responsables de su ejecución; la correcta remisión a normas vigentes; así como, su adecuación al lenguaje incluyente en atención al principio de igualdad y no discriminación.

Estructura gubernamental.



Necesario reformar los artículos 28, 97, 127 y 156, de la Ley de Protección Civil, para ser la correcta referencia a: **Secretaría de Hacienda**, en sustitución de la *Secretaría de Planeación y Finanzas*; **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, por *Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno de Baja California*; y, **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, por *Tribunal de lo Contencioso Administrativo*.

Esto con motivo, de que la referencia a dicha estructura gubernamental se sustenta, respecto a la **Secretaría de Hacienda**, a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en el numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad.

En cuanto a la **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, ésta deriva del artículo 37 de la Constitución local, al establecer que el Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, cuya función medular es: *Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios...*

Tocante al **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, el artículo 55 de la Constitución local, precisa que éste tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento. Tribunal al que le compete resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.



De ahí, la necesidad de actualizar la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado, acorde a la estructura actual antes comentada, que derivó de reformas constitucionales con el propósito de evolucionar la estructura gubernamental.

Remisión a normas vigentes.

Se plantea modificar el artículo 145, con el único propósito de hacer la correcta remisión a la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado**, en sustitución de la *Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos* (abrogada actualmente), en virtud de que el ordenamiento inicialmente citado, es el que se encuentra en vigor, conforme a la publicación de la misma, en el Periódico Oficial del Estado No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial.

Lenguaje incluyente.

El Congreso del Estado de Baja California, en diversas reformas aprobadas en la actual legislatura y pasadas, ha reiterado de manera sistemática su deber de actualizar las leyes con base a un lenguaje incluyente o inclusivo.

Así, ha precisado¹ que, en México, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que el Conapred debe promover el uso de un lenguaje incluyente en el ámbito público y privado. El lenguaje incluyente es una forma de expresión que busca dar igual valor a las personas, y eliminar la discriminación.

Algunas recomendaciones para usar un lenguaje incluyente son: Utilizar la palabra "persona"; sustituir "uno" por "alguien"; usar sustantivos neutros; evitar el uso de

¹ Ver Dictamen 42 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, consultable en:
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20250814_42_GOBERNACION.pdf



diminutivos; evitar hacer referencia a los atributos físicos de las mujeres; cuestionar si las formas de nombrar contribuyen a crear una cultura de igualdad; y, dejar de reproducir los roles de género en las narrativas e imágenes cotidianas.

El lenguaje inclusivo busca: eliminar el desdoblamiento innecesario en referencia a mujeres y hombres; fortalecer un modelo de sociedad igualitario; cumplir con el artículo 4 constitucional que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres; y, transformar la realidad y desafiarla.

En México esto ya está reconocido y busca contribuir a la igualdad entre hombres y mujeres, en este caso a través de usar palabras sin connotación masculina donde esto sea posible, sobre todo en lo que se refiere a las leyes.

Por ello, se propone reformar los artículos 6, 15, 17, 19, 22, 23, 32, 34, 39, 40, 42, 44, 49, 67, 145 y 157, de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado, a fin de ajustar los supuestos normativos a lenguaje incluyente, utilizando las acepciones como son: *“la persona titular”, “presidencias municipales”, “quien presida”, “servidoras públicas”, “personas propietarias”, “las o los”, y “Regidor o Regidora”,* entre otras.

Finalmente, se propone reformar el artículo 148, fracción II, del mencionado ordenamiento, referente a que las violaciones y el incumplimiento de la Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por las unidades de protección civil, según corresponda, con *Multa equivalente de veinte a mil UMA*, entre otras sanciones; debiéndose sustituir por *“Multa equivalente de veinte a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)”*.

Lo anterior, a fin de instituir correctamente a que se refiere la UMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución federal, que en su



parte medular refiere que: “El organismo² calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas...”

Si bien el ajuste parecería menor, la misma resulta de suma importancia en atención al principio de taxatividad que en materia administrativa exige que las leyes de tal índole, y las sanciones respectivas, sean lo suficientemente claras, precisas y detalladas.

Propuestas de reforma, que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de Adición
Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado: I. El Gobernador Constitucional del Estado; II. El Consejo Estatal de Protección Civil; III. El Secretario General de Gobierno; IV. El titular de la Coordinación Estatal; V. El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento; VI. Los Consejos Municipales de Protección Civil y VII. Las unidades de protección civil municipal que determinen los Reglamentos Interiores de cada Ayuntamiento.	Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado: I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. (...) III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno; IV. La persona titular de la Coordinación Estatal; V. La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Ayuntamiento; VI y VII. (...)
Artículo 15.- El Gobernador del Estado y los presidentes municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la	Artículo 15.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y las personas titulares de las presidencias municipales,

² INEGI.



integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil. Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional Protección Civil.	tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil. Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional Protección Civil.
Artículo 17.- El Consejo Estatal es un órgano de consulta, opinión y coordinación de acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional, dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales y estará conformado por: I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá; II. Secretario General de Gobierno; III. Los titulares de las Secretarías de Estado; IV. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado; V. El Presidente de la Comisión de la materia, del Congreso del Estado y VI. El titular de la Coordinación Estatal. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente. Al Gobernador del Estado lo suplirá el Secretario General de Gobierno, a quien lo suplirá el titular de la Coordinación Estatal; en el caso de servidores públicos federales, estatales y municipales se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; el Presidente de la Comisión respectiva del Congreso del	Artículo 17.- (...) I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno; III. (...) IV. Las personas titulares de las presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado; V. Quien presidente la Comisión de la materia, del Congreso del Estado; y, VI. La persona titular de la Coordinación Estatal. Por cada persona propietaria se nombrará un suplente. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado lo suplirá la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, a quien lo suplirá la persona titular de la Coordinación Estatal; en el caso de servidores públicos federales, estatales y municipales se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; quien presidente



Estado será suplido por el Secretario de la propia Comisión. El Presidente del Consejo, convocará y presidirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y, de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. El Presidente del Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a los titulares de Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.	la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplido por la o el Secretario de la propia Comisión. Quien presida el Consejo, convocará y dirigirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a personas representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Quien presida el Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a los titulares de Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.
Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que establezca el reglamento.	Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de su Presidente o Presidenta, en los plazos y formas que establezca el reglamento.
Artículo 22.- El Secretario General de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal. El Secretario Técnico será el Coordinador Estatal.	Artículo 22.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal. La o el Secretario Técnico será la persona titular de la Coordinación Estatal.
Artículo 23.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Gobernador del Estado.	Artículo 23.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando



	sea convocado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
Artículo 28.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Coordinación Estatal, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: I a la XXXVII. (...) XXXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y XXXIX a la XLII.- (...)	Artículo 28.- (...) I a la XXXVII. (...) XXXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; XXXIX a la XLII.- (...)
Artículo 32.- Es obligación de los Ayuntamientos establecer el Sistema Municipal de Protección Civil. Al efecto, los presidentes municipales deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.	Artículo 32.- (...) Al efecto, las personas titulares de las presidencias municipales deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.
Artículo 34.- El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, será el Presidente Municipal el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.	Artículo 34.- El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, será la presidencia municipal respectiva, el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.
Artículo 39.- Los Presidentes Municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento.	Artículo 39.- Las personas titulares de las presidencias municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento, respectivo.



Artículo 40.- El Consejo Municipal estará integrado por: I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá; II. El Secretario del Ayuntamiento, quien será el Secretario Ejecutivo; III. El titular de la unidad de protección civil municipal, quien será el Secretario Técnico; IV. Un Regidor designado para atender los asuntos de protección civil; V. Los titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales, y VI. Los representantes de las organizaciones social y privada e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal, con carácter de vocales. A las reuniones del Consejo se podrá invitar a los delegados municipales que resulte conveniente, según el asunto de que se trate, o cuando corresponda a su circunscripción territorial.	Artículo 40.- (...) I. La persona titular de la presidencia municipal, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será el Secretario Ejecutivo; III. La persona titular de la unidad de protección civil municipal, quien será el Secretario Técnico; IV. Un Regidor o Regidora que se designe para atender los asuntos de protección civil; V. Las o los titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales, y. VI. Las o los representantes de las organizaciones social y privada e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria de la presidencia del Consejo Municipal, con carácter de vocales. A las reuniones del Consejo se podrá invitar a las y los delegados municipales que resulte conveniente, según el asunto de que se trate, o cuando corresponda a su circunscripción territorial.
Artículo 42.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria del Presidente, trimestralmente. Cuando se ausente el Presidente, serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo.	Artículo 42.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria de la presidencia, trimestralmente. Cuando se ausente la o el Presidente, serán dirigidas por la o el Secretario Ejecutivo.
Artículo 44.- Corresponde al Presidente Municipal: I. Nombrar al Coordinador Municipal de Protección Civil; II. Dirigir las acciones necesarias para enfrentar, en primera instancia, las emergencias y/o desastres que se presenten	Artículo 44.- Corresponde a la persona titular de la presidencia municipal: I. Nombrar a la persona titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil; II a V. (...)



en el municipio; III. Administrar los albergues temporales para la atención de población afectada por emergencias o desastres; IV. Coordinar y supervisar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, programa municipal de protección civil, planes de contingencia por temporada y programas especiales y V. Las demás que le sean conferidas por acuerdo del Consejo Estatal.	
Artículo 49.- Corresponde al Presidente Municipal coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.	Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la presidencia municipal de cada ayuntamiento, coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.
Artículo 67.- Es responsabilidad del propietario, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, presentar el programa interno de protección civil ante las autoridades competentes para su aprobación. La elaboración y revisión de los programas internos de protección civil se realizará de conformidad con esta ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.	Artículo 67.- Es responsabilidad de la persona propietaria, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, presentar el programa interno de protección civil ante las autoridades competentes para su aprobación. (...).
Artículo 97.- La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil. La Secretaría de Planeación y Finanzas rendirá anualmente ante el Consejo Estatal un informe amplio, detallado y actualizado sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno de Baja California.	Artículo 97.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil. La Secretaría de Hacienda rendirá anualmente ante el Consejo Estatal un informe amplio, detallado y actualizado sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.
Artículo 127.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a	Artículo 127.- (...)



una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del inventario estatal de infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas.	Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del inventario estatal de infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.
Artículo 145.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva.	Artículo 145.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.
Artículo 148.- Las violaciones y el incumplimiento de preceptos de esta Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por las unidades de protección civil, según corresponda, con las siguientes sanciones: I. Amonestación; II. Multa equivalente de veinte a mil UMA; III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, obras, instalaciones o servicios; IV. Suspensión o revocación de autorizaciones que se hubieren otorgado por la Coordinación Estatal o por la unidad de protección civil municipal y V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.	Artículo 148.- (...) I. (...) II. Multa equivalente de veinte a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); III a V. (...)



Para el caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto de la multa inicialmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido.	(...)
Artículo 156.- Contra las sanciones que impongan las unidades de protección civil procede el recurso de revisión. Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	Artículo 156.- (...) Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Artículo 157.- El recurso administrativo de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la ley, si se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron, a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según proceda. El superior jerárquico de la Coordinación Estatal es el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las unidades de protección civil municipal, es el Presidente Municipal correspondiente.	Artículo 157.- (...) El superior jerárquico de la Coordinación Estatal es el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las unidades de protección civil municipal, es la persona titular de la presidencia municipal correspondiente.

Se hace la aclaración, que la reforma no tiene impacto financiero, pues se reitera ésta busca exclusivamente su armonización a la estructura actual de gobierno, denominación de leyes vigentes, manejo de lenguaje incluyente y actualización de parámetros respecto a la UMA; máxime que no se generan atribuciones u obligaciones nuevas a las dependencias encargadas de protección civil, sino que, las obligaciones contenidas en los preceptos reformados corresponden a acciones que en la actualidad se deben planear, implementar o desempeñar en la materia de referencia.

En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:



Artículo Único.- Se reforman los artículos 6, 15, 17, 19, 22, 23, 28, 32, 34, 39, 40, 42, 44, 49, 67, 97, 127, 145, 148, 156 y 157, de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, para quedar como siguen:

Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:

I. **La persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado;

II. (...)

III. **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno;

IV. **La persona titular** de la Coordinación Estatal;

V. **La persona titular de la Presidencia Municipal** de cada Ayuntamiento;

VI y VII. (...)

Artículo 15.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y las personas titulares de las presidencias municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.

Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional Protección Civil.

Artículo 17.- (...)

I. **La persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, quien lo presidirá;

II. **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno;

III. (...)

IV. **Las personas titulares de las presidencias municipales** de los Ayuntamientos del Estado;



V. **Quien presidenta** la Comisión de la materia, del Congreso del Estado; y,

VI. **La persona** titular de la Coordinación Estatal.

Por cada **persona propietaria** se nombrará un suplente.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado lo suplirá **la persona titular de la Secretaría** General de Gobierno, a quien lo suplirá **la persona** titular de la Coordinación Estatal; en el caso de servidores públicos federales, estatales y municipales se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; **quien presidenta** la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplido por **la o** el Secretario de la propia Comisión.

Quien presida el Consejo, convocará y **dirigirá** las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a **personas** representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

Quien presida el Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a los titulares de Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.

Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de su Presidente **o Presidenta**, en los plazos y formas que establezca el reglamento.

Artículo 22.- **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal. **La o** el Secretario Técnico será **la persona titular de la Coordinación** Estatal.



Artículo 23.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por la **persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

Artículo 28.- (...)

I a la XXXVII. (...)

XXXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría **de Hacienda del Estado**, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXXIX a la XLII.- (...)

Artículo 32.- (...)

Al efecto, **las personas titulares de las presidencias** municipales deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

Artículo 34.- El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, **será la presidencia municipal respectiva**, el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

Artículo 39.- Las personas titulares de las presidencias municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento, **respectivo**.

Artículo 40.- (...)

I. **La persona titular de la presidencia municipal**, quien lo presidirá;

II. **La persona titular de la Secretaría** del Ayuntamiento, quien será el



Secretario Ejecutivo;

III. **La persona** titular de la unidad de protección civil municipal, quien será el Secretario Técnico;

IV. Un Regidor **o Regidora que se designe** para atender los asuntos de protección civil;

V. **Las o los** titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales, y

VI. **Las o los** representantes de las organizaciones social y privada e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria **de la presidencia** del Consejo Municipal, con carácter de vocales.

A las reuniones del Consejo se podrá invitar a **las y los** delegados municipales que resulte conveniente, según el asunto de que se trate, o cuando corresponda a su circunscripción territorial.

Artículo 42.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria **de la presidencia**, trimestralmente. Cuando se ausente **la o el** Presidente, serán dirigidas **por la o el** Secretario Ejecutivo.

Artículo 44.- Corresponde a **la persona titular de la presidencia municipal**:

I. Nombrar **a la persona titular de la Coordinación** Municipal de Protección Civil;

II a V. (...)

Artículo 49.- Corresponde **a la persona titular de la presidencia municipal de cada ayuntamiento**, coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 67.- Es responsabilidad **de la persona propietaria**, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público,



privado o social, presentar el programa interno de protección civil ante las autoridades competentes para su aprobación.

(...)

Artículo 97.- La **Secretaría de Hacienda** del Gobierno del Estado administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil.

La **Secretaría de Hacienda** rendirá anualmente ante el Consejo Estatal un informe amplio, detallado y actualizado sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la **Auditoría Superior del Estado de Baja California**.

Artículo 127.- (...)

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del inventario estatal de infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado**.

Artículo 145.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con Ley de **Responsabilidades Administrativas del Estado**.

Artículo 148.- (...)

I.(...)

II. Multa equivalente de veinte a mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**;

III a V. (...)

(...)

Artículo 156.- (...)



Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**.

Artículo 157.- (...)

El superior jerárquico de la Coordinación Estatal es el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las unidades de protección civil municipal, es **la persona titular de la presidencia municipal** correspondiente.

Artículo Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California